

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M292-2PO3-12

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que expide una Ley General de Sociedades Cooperativas; y reforma, adiciona y deroga diversas leyes federales.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Organizaciones Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Diversos Legisladores.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	Diversos Grupos Parlamentarios.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	28 de abril y 14 de diciembre de 2011.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	22 de marzo de 2012.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	27 de marzo de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de marzo de 2012.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Fomento Cooperativo y Economía Social, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

## II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de regular la constitución, la organización, el funcionamiento y la extinción de las sociedades cooperativas y sus Organismos Cooperativos en los que libremente se agrupen, así como los derechos y obligaciones de sus socios. Establecer las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Prever las bases para la constitución de las sociedades cooperativas. Crear el Movimiento Cooperativo Nacional, que comprende al Sistema Cooperativo y a todos sus organismos e instituciones de asistencia técnica. Establecer que la denominación social de la sociedad cooperativa se establece libremente y al emplearse debe ir seguida de las palabras “Sociedad Cooperativa” y del régimen de responsabilidad adoptado, el cual podrá ser de responsabilidad ilimitada o suplementada. Crear el Consejo de Administración como un órgano ejecutivo de la Asamblea General, responsable de la administración general y de los negocios de la sociedad cooperativa, el cual tiene la representación y la firma social de la misma. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos bimestralmente. Actualizar los diversos ordenamientos para armonizarlos con la Ley de Sociedades Cooperativas, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley de Vivienda, y Ley General de Educación.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-N, para la Ley de Sociedades Cooperativas; X, para la Ley General de Sociedades Mercantiles; XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; X y XXX, en relación con el artículo 123, Apartado A, para la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; XXX, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto, para la Ley de Vivienda; y XXV y XXX, en relación con el artículo 3º, para la Ley General de Educación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes federales.</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se expide la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>“Ley General de Sociedades Cooperativas”</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u></b></li> </ul>	
<p><b>LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:</p> <p><b>I a V.-</b> ...</p> <p><b>VI.-</b> <i>Sociedad cooperativa.</i></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b> <i>De la sociedad cooperativa</i></p> <p><b>Artículo 212.-</b> <i>Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Se DEROGA la fracción VI del artículo 1o, y el Capítulo VII con su artículo 212, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI .- Se deroga.</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De las Sociedades Cooperativas</b></p> <p><b>Artículo 212. Se deroga.</b></p>

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
FEDERAL**

**Artículo 32.-** A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I a XII.-** ...

**XIII.-** Fomentar la organización de sociedades cooperativas *de vivienda y materiales de construcción*, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;

**XIV a XXXIII.** ...

**Artículo 34.-** A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I a IX.-** ...

**X.-** *Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;*

**ARTÍCULO TERCERO.** Se REFORMA la fracción XIII del artículo 32, la fracción X del artículo 34, la fracción X del artículo 35, y la fracción X del artículo 40; todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** ...

**I . a XII .** ...

**XIII .** Fomentar la organización **de las distintas clases** de sociedades cooperativas en coordinación con las Secretarías de Economía y de Trabajo y Previsión Social;

**XIV . a XXXIII .** ...

**Artículo 34.** ...

**I . a IX .** ...

**X . Vigilar el adecuado cumplimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como conducir las políticas de apoyo a las sociedades cooperativas y a sus Organismos Cooperativos; dichas funciones la ejercerá sin perjuicio de las facultades de fomento, inspectoras o de vigilancia que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal sobre los distintos tipos de sociedades cooperativas, de acuerdo a sus respectivas competencias legales, y con las que podrá actuar en coordinación;**

**X bis. a XXXI. ...**

**Artículo 35.-** A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I a IX. ...**

**X.** Promover la integración de asociaciones rurales;

**XI a XXII. ...**

**Artículo 40.-** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I a IX.- ...**

**X.-** Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, *así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;*

**XI a XIX.- ...**

**X Bis a XXXI. ...**

**Artículo 35. ...**

**I. a IX. ...**

**X.** Promover la integración de asociaciones rurales, **así como la organización de cooperativas que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y alimentarias, en coordinación con la Secretaría de Economía y del Trabajo y Previsión Social;**

**XI a XXII. ...**

**Artículo 40. ...**

**I. a IX. ...**

**X.** Promover la organización y **las actividades de capacitación técnica y de gestión, necesarias para el fortalecimiento productivo** de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes;

**XI. a XIX. ...**

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**Artículo 3o.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

**a) a c).- ...**

**III.-** Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

**IV.- ...**

**No tiene correlativo**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 3o; y se ADICIONAN los artículos 28. BIS y 28 BIS 1; todos ellos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.**El Instituto tiene por objeto:

**I. ...**

**II .** Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores, *y a los socios trabajadores de las sociedades cooperativas* obtener crédito barato y suficiente para:

**a) al c) . ...**

**III .** Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y por los socios trabajadores de las Sociedades Cooperativas; y

**IV . ...**

**Artículo 28 BIS.** Las sociedades cooperativas podrán, conforme a esta Ley, inscribirse e inscribir a sus socios trabajadores en el Instituto.

**Para tales efectos, a las sociedades cooperativas se les otorgarán todos los derechos y obligaciones correspondientes como patrones, y a cada uno de sus socios trabajadores, se les otorgarán los derechos y las obligaciones correspondientes como trabajadores.**

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>Artículo 28 BIS 1.</b> La base de cotización de las sociedades cooperativas, se integrará por el total de percepciones que reciban los socios trabajadores por la prestación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 33 y demás aplicables de esta Ley.”</p>
<p><b>LEY DE VIVIENDA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 92.-</b> Son sociedades cooperativas de vivienda aquéllas que se constituyan <i>con objeto de construir, adquirir, arrendar, mejorar, mantener, administrar o financiar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios.</i></p> <p>La constitución, <i>administración, vigilancia y disolución</i> de las sociedades cooperativas de vivienda se regirán por las disposiciones previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en este capítulo y en los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 93.-</b> <i>El patrimonio de las sociedades cooperativas será variable y se integrará por:</i></p> <p><b>I.</b> <i>El capital social constituido por las partes sociales que suscriban e integren los socios, que serán nominativas,</i></p>	<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> Se REFORMA el primer y segundo párrafo del artículo 92, y se DEROGAN los artículos 93 y 94; todos ellos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 92.</b> Son sociedades cooperativas de vivienda aquéllas que se constituyan <b>conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Cooperativas.</b></p> <p>La constitución, <b>organización, funcionamiento y extinción</b> de las sociedades cooperativas de vivienda se regirán por las disposiciones previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas. <b>Asimismo las actividades económicas y la vigilancia de estas sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones previstas</b> en este capítulo y en los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 93. Se deroga.</b></p>



*indivisibles y de igual valor, y*

*II. Los excedentes que resulten de la actividad propia de la sociedad cooperativa, la reserva legal, el fondo de fomento cooperativo, las donaciones, subsidios, herencias y legados recibidos de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales y por la suma adicional que se perciba de los socios como compensación por gastos de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.*

*Las sociedades cooperativas de vivienda podrán constituir las comisiones, fondos y reservas sociales que considere necesarios la asamblea general.*

**ARTÍCULO 94.-** *La Ley General de Sociedades Cooperativas se aplicará de manera supletoria en lo que no se oponga a la presente Ley.*

**Artículo 94. Se deroga.**

### LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

**Artículo 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

**I a IX.-** ...

**X.-** Otorgarán estímulos a las *organizaciones de la sociedad civil* y a las cooperativas de *maestros que se dediquen a la enseñanza;*

**ARTÍCULO SEXTO.** Se REFORMA la fracción X del artículo 33 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 33. ...**

**I. a IX. ...**

**X .** Otorgarán estímulos a las **asociaciones civiles** y a las sociedades cooperativas de **educación o escolares, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas;**

<p>XI a XV. ... ...</p>	<p>XI . a XV . ... ...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedará abrogada la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, así como todas sus modificaciones.</p> <p><b>TERCERO.</b> El Ejecutivo Federal, emitirá el Reglamento del Registro Nacional Cooperativo en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y deberá iniciar la operación de este Registro en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la emisión del Reglamento.</p> <p><b>CUARTO.</b> Las sociedades cooperativas, las Uniones, Federaciones y las Confederaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la existencia del Registro Nacional Cooperativo para inscribirse en el mismo.</p> <p><b>QUINTO.</b> El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir un nuevo Reglamento al que se</p>

sujetarán las sociedades cooperativas escolares.

**SEXTO.** Las sociedades cooperativas, contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 123 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se expide.

**SÉPTIMO.** Las sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no mayor a trescientos sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de realizar las modificaciones necesarias a sus Bases Constitutivas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por los artículos 8° y 15, así como a todas aquellas establecidas en el Capítulo V, VI y VII del Título II de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se expide.

**OCTAVO.** Los Organismos Cooperativos constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no mayor a cuatrocientos veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de realizar las modificaciones necesarias a sus Bases Constitutivas a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Capítulo I del Título III de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se expide.

**NOVENO.** Las sociedades cooperativas que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en proceso de disolución o liquidación, continuarán dicho proceso de acuerdo a las disposiciones que se abrogan hasta su total terminación.

	<p><b>DÉCIMO</b> Los juicios que versen sobre materia cooperativa que se encuentren ventilándose a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de acuerdo a las disposiciones que se abrogan hasta su total terminación, salvo que las partes acuerden por escrito acogerse al presente ordenamiento.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> La Comisión de Hacienda y Crédito Público; y la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados contarán con un plazo de trescientos sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; para realizar las consultas y estudios necesarios a fin de lograr la actualización de la legislación y regulación en materia fiscal de las sociedades cooperativas, de acuerdo a la naturaleza social que ampara la Ley General de Sociedades Cooperativas que se expide.</p>
--	---

JCHM